

PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- JULIO 2.007 -

AUTOR: TOMÁS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA.
AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL.
VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS
MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA
REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

a).- ALCANCE NORMATIVO: LEY DE COOPERATIVAS:
LEY 27/1.999, de 16 de JULIO (ESTATAL).

1. ART 45.- Apartado 1.- CAPITAL SOCIAL.
2. ART 48.- Apartado 4.- INTERESES: RETORNOS.
3. ART 51.- REEMBOLSO DE APORTACIONES.
4. ART 75.- Apartado 3.- REEMBOLSO DE APORTACIONES.
5. ART 85.- Apartado 3.- BAJA OBLIGATORIA: REEMBOLSO DE APORTACIONES.

A).- LEY DE REFORMA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA. “SOCIEDADES COOPERATIVAS”.-

1.- ALCANCE NORMATIVO: LEY DE COOPERATIVAS: LEY 27/1.999, de 16 de Julio: (LEY ESTATAL).

ARTÍCULOS DE REFERENCIA:	CONTENIDO/ALCANCE:
1.- ART 45. Apartado 1.- (LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS) -. (CASUÍSTICA) .-	1.- El Capital Social estará constituido por las Aportaciones Obligatorias y Voluntarias de los Socios, que podrán ser: a) APORTACIONES CON DERECHO DE REEMBOLSO EN CASO DE BAJA. b) APORTACIONES CUYO REEMBOLSO EN CASO DE BAJA PUEDA SER REHUSADO INCONDICIONALMENTE POR EL CONSEJO RECTOR. <u>IMPORTANTE:</u> 1.- La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. El Socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. 2.- Los ESTATUTOS SOCIALES podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las Aportaciones supere el porcentaje de Capital Social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del CONSEJO RECTOR. El Socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviere ausente o disconforme en el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para el supuesto contemplado serán igualmente de aplicación LOS ARTÍCULOS siguientes:

	a) Artículo 48.4 b) Artículo 51.6 y 7 c) Artículo 75.3 de esta LEY.
2.- ART 48. Apartado 4.- (LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS) .- (CASUÍSTICA) .-	1.- Si la ASAMBLEA GENERAL acuerda devengar intereses para las Aportaciones al Capital Social o repartir RETORNOS, las aportaciones previstas en el Artículo 45.1.b) de los Socios que hayan causado baja en la Cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el CONSEJO RECTOR, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al Capital Social pueda ser superior a los RESULTADOS POSITIVOS DEL EJERCICIO.
3.- ART 51. (LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS) .- (CASUÍSTICA) .-	1.- Los Estatutos Sociales regularán el reembolso de las aportaciones al Capital Social en caso de baja en la Cooperativa. La Liquidación de estas Aportaciones se hará según el BALANCE DE CIERRE DEL EJERCICIO en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar DEDUCCIONES salvo las señaladas en los puntos siguientes (2 y 3) de este Artículo 51.- 2.- Del valor acreditado de las Aportaciones se deducirán las partidas imputadas e imputables al Socio reflejadas en el BALANCE DE CIERRE DEL EJERCICIO en el que se produzca la BAJA, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de TRES MESES desde la fecha de aprobación de las Cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el Socio para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus Aportaciones al Capital Social, que le deberá ser comunicado. El Socio disconforme con el acuerdo de la Liquidación efectuada por el CONSEJO RECTOR podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el ARTÍCULO 17.5 o en su caso el que establezcan los ESTATUTOS. 3.- En el supuesto de BAJA NO JUSTIFICADA, por Incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el ARTÍCULO 17.3 de la presente LEY, se podrá establecer una DEDUCCIÓN SOBRE EL

	IMPORTE RESULTANTE de la liquidación de las “Aportaciones Obligatorias”, una vez efectuados los ajustes mencionados anteriormente. Los Estatutos Sociales fijarán el porcentaje a DEDUCIR, sin que éste pueda superar el 30%.- 4.- Una vez acordada por el CONSEJO RECTOR la cuantía del reembolso de la APORTACIONES, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el INTERÉS LEGAL del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una QUINTA PARTE de la cantidad a rembolsar. 5.- El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de 5 AÑOS a partir de la fecha de la BAJA. En caso de fallecimiento del SOCIO, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a 1 AÑO desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la COOPERATIVA. Para las Aportaciones previstas en el Artículo 45.1.b), los plazos señalados anteriormente se computarán a partir de la fecha en la que el CONSEJO RECTOR acuerde el reembolso. 6.- Cuando los TITULARES DE APORTACIONES contempladas en el ART 45.1.b), hayan causado baja, el REEMBOLSO que, en su caso acuerde el CONSEJO RECTOR se efectuará por orden de antigüedad de las Solicitudes de Reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la BAJA. 7.- En el supuesto de entrada o ingreso de nuevos socios los ESTATUTOS SOCIALES, podrán prever que las APORTACIONES al Capital Social de los nuevos socios, deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el ART 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por BAJA de sus TITULARES. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad, de las Solicitudes de Reembolso de este tipo de Aportaciones y, en caso de Solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las APORTACIONES.
4.- ART 75. Apartado 3.- (LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS) -. (CASUÍSTICA) .-	1.- Mientras no se reembolsen las Aportaciones previstas en el ART 45.1.b), los Titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del HABER SOCIAL una vez satisfecho el importe del FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN y, antes del

	reintegro de las restantes “APORTACIONES A LOS SOCIOS”.
5.- ART 85. Apartado 3.- (LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS) -. (CASUÍSTICA) .-	1.- En el supuesto de que los SOCIOS que causen “BAJA OBLIGATORIA”, sean Titulares de las Aportaciones previstas en el ART 45.1.b) y la COOPERATIVA no acuerde su reembolso inmediato, los Socios que permanezcan en la COOPERATIVA deberán adquirir estas Aportaciones en el plazo máximo de 6 MESES a partir de la fecha de la BAJA, en los términos que acuerde la ASAMBLEA GENERAL.